



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05133-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANKLIN ALEXÁNDER NECIOSUP  
CORONEL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Esteves Torre, abogado de don Franklin Alexander Neciosup Coronel, contra la resolución de fojas 75, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05133-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANKLIN ALEXÁNDER NECIOSUP  
CORONEL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 28 de mayo 2015, mediante la cual condenó al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; y de su confirmatoria, la sentencia 153-2015, Resolución 9, de fecha 10 de setiembre 2015 (Expediente 05961-2013-42-1706-JR-PE-03).
5. Al respecto, se invocan los siguientes motivos: 1) la agraviada en su denuncia policial proporcionó características físicas del sujeto que sustrajo los bienes, las cuales discrepan de las características físicas que ella dio sobre el favorecido durante el juicio oral; 2) en la citada denuncia policial la agraviada identificó al favorecido como autor del delito en mérito a las averiguaciones que realizó con sus familiares; sin embargo, de forma contradictoria en el juicio oral indicó que para identificar al favorecido se valió de la información que le brindaron personas (a quienes no identificó) que la ayudaron a levantarse luego de haber ocurrido el delito, quienes le dijeron que dicho autor es conocido con el sobrenombre de “cara de papa”; y 3) en el juicio oral la agraviada dijo que el favorecido, al momento de la comisión del delito, la arrastró y le pisó la mano derecha; empero a nivel preliminar no señaló este hecho, por lo que se evidencian contradicciones. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05133-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANKLIN ALEXÁNDER NECIOSUP  
CORONEL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**